



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, 16.2, en relación con el 60.2 y del 101 al 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda el ejercicio de las facultades en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 2º HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Obras de urbanización.
- H) Cualesquiera otras Instalaciones, tales como: de ascensores, montacargas, polipastos, grúas, torres, transformadores, cámaras frigoríficas, motores, alternadores, rectificadores, generadores de frío o calor, hornos, y cualquiera otra no enumerada anteriormente, así como aquellas otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción,

instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 3º SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4º BASE IMPONIBLE, CUOTA, DEVENGO Y BONIFICACIONES

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3'20 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. De conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece las siguientes bonificaciones a la

cuota del impuesto:

A.- VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL:

Se aplicará el 50 por 100. Quedan expresamente excluidas de bonificación las construcciones de locales comerciales, almacenes, garajes, trasteros, etc.

En el caso de que no se obtuviera la calificación definitiva, el importe bonificado deberá ser reintegrado, caso contrario será exigido en la liquidación definitiva.

B.- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DE CARÁCTER AGRÍCOLAS, GANADERAS Y PISCISFACTORIAS: Se aplicará el 95 por 100 de la cuota excluyendo de la base imponible las partidas correspondientes a viviendas y cuartos de aperos.

C.- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS RESPECTO DE LAS CUALES ESTA ENTIDAD LOCAL ACUERDE SU UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL se aplicará el 95 por 100.

D.- Construcciones, Instalaciones y Obras a realizar en inmuebles destinados al uso turístico alojativo, hotelero y extra hotelero, cuyo presupuesto de ejecución material sea superior al valor catastral vigente en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia municipal a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza urbana: se aplicará el 95%.

E.- Construcciones, Instalaciones y Obras a realizar en inmuebles destinados a residencial permanente cuando concurra la declaración de ruina, conforme a la normativa urbanística, y tal declaración sea aprobada por la autoridad competente: se aplicará el 95%”.

F.-Construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados .Se aplicará el 50 por 100.

Las anteriores bonificaciones no son aplicables simultáneamente.

6.- La concesión de las bonificaciones corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para el otorgamiento de la bonificación se tramitará expediente individualizado en el cual deberá acreditarse y motivarse suficientemente las razones que originan su concesión, y para el supuesto de las viviendas será necesaria la obtención de la calificación provisional otorgada por el Órgano competente.

ARTÍCULO 5º GESTIÓN

1.- El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, estando obligados los sujetos pasivos a practicarla en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, debiendo efectuarse el pago desde el momento de la solicitud y como máximo antes de la retirada de la licencia.

2.-.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del tributo en función de los módulos aprobados por este Ayuntamiento y que figuran en el anexo de esta Ordenanza, salvo que el presupuesto visado por el Colegio Oficial sea superior en cuyo caso éste constituirá la base imponible.

3.- En caso de que fuera modificado el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados anteriormente.

4.- Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán ante esta Administración declaración del coste real y efectivo de dichas obras, al efecto de autoliquidar la diferencia si fuera positiva y, en caso contrario, solicitar de la Administración la devolución correspondiente.

5.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, modificará en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables.

Para el cálculo de la base imponible en las liquidaciones definitivas los técnicos municipales aplicarán las normas y coeficientes establecidos para cada tipo de obra en el Anexo de esta Ordenanza, tomando como referencia de partida el módulo de ejecución material de las Viviendas de Protección Oficial, actualizado para cada anualidad.

ARTÍCULO 6º INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de enero de 2.003, entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

(BOP 27-12-99): SE MODIFICA EL ARTº 4.: SE CREAN APDOS: D Y E (NUEVAS BONIFICACIONES) 2000

(BOP 31-3-03): SE MODIFICAN LOS ART. 3 Y 4 Y SE CREA EL P.5.F PARA ADAPTARLOS A LA LEY 51/2002, DE 27 DE DICIEMBRE DE REFORMA DE LA LRHL.